



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2021-00517 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHENNY LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO	OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA
DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA
PROVIDENCIA	1023

ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia anticipada en este juicio ejecutivo singular incoado por JHENNY LOPEZ RAMIREZ en contra de OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA.

PRETENSIONES

Solicito la parte demandante, se libre mandamiento de pago en favor de JHENNY LOPEZ RAMIREZ, por las siguientes sumas:

- 1. CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$400.000.000)** por concepto de la obligación adeudada conforme el documento suscrito por las partes.
- 2.** Los intereses por mora sobre la anterior suma de dinero, causados a partir del 20 de septiembre de 2017 y hasta el momento en que se verifique el cumplimiento de la obligación, los cuales deberán liquidarse con fundamento en el artículo 1617 del código de civil, correspondiente al 6% anual.

Que se condene a OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA al pago de costas y agencias en derecho, derivadas del presente proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se relata en la demanda que, entre JHENNY LOPEZ RAMIREZ y OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA se suscribió un documento privado ante la Notaría Veintiséis (26) del Circulo Notarial de Medellín el día 19 de mayo de 2017, en el que éste último se obligó con la primera al pago de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$400.000.000), dentro de los cuatro meses siguientes a la firma de la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal entre ambos.

A la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, no se ha obtenido el pago de la obligación dineraria, por lo que se pretende el pago del importe del título ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago efectivo de la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ajustada la demanda a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso, por auto del 06 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que contaban con el término de 5 días para pagar y de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones.

OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA se notificó por conducta concluyente mediante auto del 29 de agosto de 2022, y contestó la demanda el 01 de septiembre del mismo año, proponiendo excepciones de mérito, por lo que mediante auto del 06 del mismo mes y año, se corrió traslado de aquellas a la parte demandante.

Finalmente, en providencia del 05 de octubre de 2022, se ordenó incorporar las pruebas documentales acompañadas por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso 2º del Código General del Proceso, dado que son las únicas pruebas necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, y se ordenó dictar sentencia anticipada, dando aplicación al numeral segundo (2) del artículo 278 ibídem, que a la letra dice:

"Artículo 278: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. *Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

RÉPLICA

Solicita la parte demandada, se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas, y en consecuencia, se decrete la terminación inmediata del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la demanda y condenando al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

Se relata en la contestación que, OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA firmó el documento base de ejecución junto con JHENNY LOPEZ AVENDAÑO; sin embargo, posteriormente, el 23 marzo de 2018 firmaron un nuevo documento privado en la Notaria 1º de Medellín, dejando sin ningún efecto el primero.

Manifestó que, en el nuevo acuerdo, hizo entrega del apartamento 9801 ubicado en la calle 64 sur N° 39-110 del edificio MOCA en el municipio de Sabaneta - Antioquia, donde está viviendo actualmente la demandante, a cambio del pago total de los CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$400.000.000); y del cual cancelo una cuota inicial de \$173.930.000, quedando el resto del dinero en un crédito hipotecario con el BANCO COLPATRIA.

Con fundamento en lo anterior, propuso las siguientes excepciones de mérito:

NOVACION: Dada la sustitución de la obligación ejecutada por otra nueva, quedando extinguida la primera desde el 23 marzo de 2018, fecha en la que se suscribe el nuevo acuerdo en la Notaria 1ª de la notaría única de Itagüí Antioquia.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Dado que el documento presentado en la demanda, no puede ser tenido como base para la ejecución, como quiera que se eliminó con la realización de un documento totalmente nuevo entre las partes.

CONSIDERACIONES

El demandante pretende la satisfacción del crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, los cuales están constituidos por capital más los intereses de mora; que se encuentran respaldados en el "ACUERDO PRIVADO".

La obligación contenida en el documento aportado como título base de recaudo "ACUERDO PRIVADO", presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 306 y 430 ibídem; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlo con existencia, validez y eficacia.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que: se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sometido a estudio legal el título base del recaudo ejecutivo allegado con la demanda, puede concluirse que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 422 del C. General del Proceso y los artículos 620, 621 y el artículo 709 del C. de Comercio; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlos con existencia, validez y eficacia.

De otro lado, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedora de dicho título ejecutivo y el accionado es el mismo que suscribió el aludido documento, luego aparece clara la relación obligacional entre las partes.

No hay duda de quién es el acreedor y quién es el deudor y qué es lo debido; esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo, es decir, se cumple con la exigencia del artículo 422 del C. General del Proceso.

Tampoco hay duda que se trata de una obligación *expresa*, porque se enuncia en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital, y los intereses de mora, respectivamente.

Respecto a la *exigibilidad de la obligación*, la parte demandante manifestó que el ejecutado, entró en mora desde el 20 de septiembre de 2017, por ende incumplió el acuerdo de pago.

Como se reseñó en precedencia, el accionado a través de su apoderado judicial, ejerció la conducta procesal tendiente a restarle eficacia jurídica a la orden de pago librada en su contra y por eso endilgó la "**NOVACIÓN**" y "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", aportando como soporte, documento "ACUERDO PRIVADO", firmado por las partes el 23 de marzo de 2018, en el que en su cláusula primera establece: "*La señora JHENNY LOPEZ AVENDAÑO y el señor OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA, acuerdan dejar sin efecto el acuerdo privado suscrito por éste el día 5 de diciembre de 2017 y el numeral cuarto que hace parte del "ACUERDO PRIVADO" suscrito por ambos el día 19 de mayo de 2017, ante la Notaría 26 del Círculo de Medellín, debidamente descritos en los numerales 1) y 2) de las CONSIDERACIONES del presente documento, y en su lugar lo reemplazan por el siguiente acuerdo:...*".

Frente a la excepción de "**NOVACIÓN**" se pone de presente que "*para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que parezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.*". (Libro: De los Títulos Valores, Parte General, Décima Novena Edición, Bernardo Trujillo, págs. 548-549).

Inicialmente, debe señalarse que las controversias relativas a los requisitos del título, únicamente pueden formularse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo impone el artículo 430 del Código General del Proceso; sin embargo, como los argumentos hacen referencia a que se cambiaron las condiciones iniciales del título otorgado, esta situación no atañe a los requisitos formales del título, por lo que es procedente efectuar el análisis respectivo desde la óptica si se configura el fenómeno de novación como modo de extinguir las obligaciones, ya que el ejecutado considera que por la firma del nuevo "ACUERDO PRIVADO", no era exigible la obligación contenida en el "ACUERDO PRIVADO" inicial.

Entonces, en la novación, a voces del artículo 1687 del Código Civil, son necesarias tres condiciones: *i) animus novandi* (art.1693 ib); es decir, debe demostrarse la intención de extinguir una obligación con una nueva; *ii)* la nueva obligación debe diferenciarse de la antigua (arts. 1707, 1708 y 1709

C.C.); y *iii*) la capacidad de las partes.

Para tal efecto, se aportó nuevo "ACUERDO PRIVADO", el cual no fue desconocido, ni tachado de falso por la parte demandante, y del que de su contenido puede apreciarse que entre la parte actora y el ejecutado existió animo de novar la obligación que en un principio consistía en la entrega de un dinero, por la obligación de entregar un bien inmueble, por dicho valor, dejando sin efecto el primer acuerdo, el cual se pretende aquí ejecutar; en ese orden de ideas, lo primero que puede concluirse, es que se encuentra demostrado, que se celebró un nuevo acuerdo de voluntades el cual tiene plena validez, como quiera que fue suscrito por ambas partes del proceso.

Por otra parte, es necesario precisar que aceptado por parte de la acreedora, el nuevo acuerdo, tal documento por sí solo, configura la novación de la obligación y por ello, queda imposibilitada para el cobro por vía ejecutiva del acuerdo anterior, pues el ACUERDO PRIVADO aportado como base de ejecución, perdió su fuerza al cambiar las condiciones, con un acuerdo posterior; documento que es el único instrumento con el que cuenta la actora para exigir el pago de la obligación adquirida por el deudor de forma dineraria, de conformidad con lo establecido en los artículos 1690 #1 del Código Civil.

En el caso concreto, solicitó JHENNY LOPEZ RAMIREZ por intermedio de apoderado judicial, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA por la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$400.000.000)** contenidos en el documento suscrito por las partes, más los intereses moratorios causados a partir del 20 de septiembre de correspondiente al 6% anual.

Por su parte, el demandado propuso como excepciones: la novación y el cobro de lo no debido, aportando un nuevo ACUERDO PRIVADO, que cambia las condiciones del aquí ejecutado.

Para decidir lo relativo a las excepciones planteadas por el demandado, se debe recordar que conforme el artículo 164 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular** y **oportunamente** allegadas al proceso. En consecuencia, será a las pruebas recaudadas a las que atenderá el análisis de la prosperidad o improsperidad de las aludidas excepciones de mérito.

Revisadas pues en su conjunto las excepciones, se advierte la conveniencia de abordarlas de la siguiente manera:

Respecto a la novación la Corte suprema de Justicia en sentencia de 23 de enero de 1992, se refiere de la siguiente manera:

"La novación es modo de extinción de las obligaciones (artículo 1625 del C.C.), consistente en la sustitución de una por otra de ellas, en virtud de lo cual la primitiva queda extinguida (1687 C.C.). al tenor del artículo 1690 del Código Civil, la novación reviste dos modalidades: subjetiva y objetiva, según que el cambio de obligación este determinado por el reemplazo del acreedor o el deudor, o bien por el objeto de la misma. La novación supone, pues, de manera invariable, tanto la subjetiva como la objetiva, la sustitución de una obligación por otra, esta ultima fruto del acuerdo de voluntades de la partes en orden de dar por extinga la obligación primitiva, para reemplazarla por otra nueva que difiere sustancialmente de aquella y en relación con la cual el deudor queda exclusivamente vinculado."

La novación, de conformidad con el artículo 1687 del Código Civil es un modo de extinguir las obligaciones, y consiste en cambiar o sustituir a través de un acto jurídico, la obligación primitiva por otra nueva. El artículo 1693 ibídem, es categórico al imperar que, "para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indubitablemente que su intención ha sido novar..."

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia reiteró: *"Sobre el particular ha corroborado la doctrina, que "para que la extinción -por novación- se produzca y para que la sustitución sea plenamente derogatoria, es necesario, o bien una expresa cláusula derogatoria, o bien una objetiva incompatibilidad o contradicción entre ambas reglamentaciones o sistemas de organización de intereses". "Y por lo mismo, el Juzgador no podrá aceptar la presencia de novación sino delante de una expresión liberatoria de parte del acreedor. Allí no cabe inferir el animus novandi, o liberardi de indicios..."*

Dicho esto, en los términos del artículo 1687 del Código Civil, no hay novación si no hay sustitución de una obligación por otra.

Por otro lado, no se considera que hay novación, cuando las partes no lo manifiesten, a menos que su intención de novar sea indudable, pues cuando no haya intención, se consideraran coexistentes las dos obligaciones.

Así las cosas, pese a que las partes en el nuevo acuerdo, no expresaron de forma escrita, esto es, plasmando en el texto del documento, su intención de novar, al establecer que se extinguían los efectos del acuerdo anterior, así lo dieron a entender, por lo que, para esta dependencia judicial, no cabe duda del animus novandi.

En virtud de lo expuesto, se declarará probada la excepción de novación, y como consecuencia, la extinción de la obligación ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción de mérito de novación propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CESAR LA EJECUCIÓN en favor de JHENNY LOPEZ RAMIREZ, y en contra de OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA, en la forma que fue dispuesta en el mandamiento de pago del 6 de diciembre de 2021.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 365 ibídem; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000,00)**, conforme lo autoriza la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO sobre el derecho real de dominio que tiene el demandado OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA, sobre el inmueble identificado con M.I. 020-44852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

D.B.

**Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e344080222fe1f18fa331df46b789bdecbf8e331d30b8f60c0dc9efec21eea**

Documento generado en 31/10/2022 03:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**